



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0103/2017

FECHA: 31 de julio de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0103/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que han dado lugar a la presente reclamación tienen su origen el 15 de febrero de 2017, fecha en la que se asigna a la Secretaria General Técnica del Área de Gobierno de Salud, Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Madrid una solicitud de acceso a la información planteada por el ahora reclamante con relación al radar de tráfico existente en el Paseo de la Castellana 300, a la que se asigna el número de expediente 213/2016/00103. Con posterioridad, el mismo interesado plantea una segunda solicitud de acceso a la información respecto del mismo radar a la que se asigna el número de expediente 213/2016/00141. En concreto, se trataba de las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Desde qué fecha está en funcionamiento el radar de tráfico sito en el Paseo de la Castellana 300, 28046 Madrid?
- 2) ¿Qué marca y modelo tiene dicho radar? ¿Bajo qué criterios se optó por instalar dicha marca y modelo y no otras? ¿Optaron otras marcas a concurso? ¿Qué condiciones técnicas y económicas ofrecieron las demás alternativas? ¿Por qué se eligió la que hay?

ctbg@consejodetransparencia.es



- 3) ¿Está válidamente homologado el radar? ¿Qué vigencia tiene la homologación actual y en su caso las pasadas? ¿Qué entidad ha llevado a cabo la homologación de dicho radar? ¿Qué permisos tiene la entidad homologadora para otorgar dicha homologación?
- 4) ¿Se ha llevado a cabo alguna reparación o labor de mantenimiento del radar desde su instalación? En caso afirmativo, ¿En qué fechas? ¿Qué tipo de avería ha sufrido el radar? ¿Ha estado desactivado por reparaciones durante el período?
- 5) ¿Qué margen de seguridad aplica dicho radar? El límite de velocidad en dicha vía es de 50 km/h, ¿A partir de qué velocidad multa?
- 6) El radar ¿multa sólo a los vehículos que van en dirección A-1? ¿O multa también a los que vienen desde la A-1 hacia Madrid?. En uno y otro caso ¿Abarca los tres carriles o sólo alguno de ellos? ¿Cómo funciona cuando hay obstáculos entre el radar y alguno de los vehículos (por ejemplo, porque pase un camión voluminoso)?
- 7) Bajo qué criterios se decidió su instalación en este punto (Paseo de las Castellana 300, 287046 Madrid) y no en otro ¿Qué informe amparo que se haya localizado en dicho punto? ¿Qué datos objetivos de siniestralidad soportaron la decisión de localizar el radar en dicho punto?

Por Resolución de 7 de marzo de 2017 de la Secretaría General Técnica del Área de Salud, Seguridad y Emergencias, se resuelve la solicitud planteada, concediendo el acceso a la información pública.

Frente a esta resolución, [REDACTED] interpone una reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG- ante el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid mediante escrito de 16 de marzo de 2017, que es trasladado por dicho organismo a esta Institución el 27 de marzo de 2017. En concreto, considera el reclamante que el Ayuntamiento de Madrid no responde a las preguntas números 2 y 3, por lo que solicita el amparo al indicado Tribunal para que exija al Ayuntamiento que responda las preguntas enumeradas.

Con relación a estas dos preguntas la Resolución de 7 de marzo de 2017 señalaba lo siguiente: respecto a la pregunta número 2 indica el Ayuntamiento que *el cinómetro es modelo Cirano 500 del fabricante INDRA y que el equipo no es fruto de una nueva adquisición, dado que se reubicó el equipo de otro emplazamiento*; mientras que, con relación a la pregunta número 3 se pone de manifiesto, por una parte, que *al cinómetro se le realizan todas las verificaciones que marca la normativa vigente ante el Centro Español de Metrología*, por otra parte, que *la verificación periódica de este tipo de equipos es por un año y se procede a la renovación antes de que venza la misma y, finalmente, que desde el 25 de febrero de 2015 hasta la fecha de este escrito ha estado ininterrumpidamente en regla según la normativa vigente*.



2. El 27 de marzo de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente al Director General de Transparencia y Atención a la Ciudadanía del ayuntamiento de Madrid a fin de que se trasladase al órgano competente para que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

Mediante escrito de la Secretaria General Técnica del Área de Salud, Seguridad y Emergencias registrado en esta Institución el 17 de abril de 2017 se trasladan las alegaciones siguientes:

- Visto el motivo de impugnación en que basa su reclamación el interesado y analizada su solicitud de acceso, se deduce que lo que pide es ampliación de la contestación a las preguntas 2 y 3, relativas respectivamente al origen de la adquisición del radar y al nombre de la entidad homologadora y permisos con los que cuenta.
- Por lo que respecta a la pregunta número 2, se indica que desde la *Subdirección General de Informática, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías de la Dirección General de Policía Municipal, previa consulta al área de gobierno de Medio ambiente y Movilidad a la que figura adscrita la Sociedad Mercantil "Madrid Calle 30 S.A.", se ha informado que la adquisición del radar ubicado actualmente en el Paseo de la Castellana 300 se realizó dentro del "PROYECTO EJECUTIVO DE OBRAS Y CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE TÚNELES DE LA M-30". El objeto del citado proyecto incluía aquellos sistemas que, al tener que ser homogéneos en toda la longitud del túnel debían ser instalados de manera uniforme para todas las obras. Entre dichos sistemas se incluyen los radares, cuyas características - especificaciones técnicas, ubicación, anclaje- se detallan en el Anexo 8 del citado proyecto, cuya copia se acompaña como documento 1 de las alegaciones remitidas a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Asimismo, en el escrito de alegaciones se pone de manifiesto, con relación a esta cuestión, que una vez fijadas en el proyecto las especificaciones técnicas que debían cumplir, la elección de los radares concretos que se instalaron corrió a cargo del adjudicatario del contrato citado, que fue SICE-Dragados. En su "PROYECTO FIN DE OBRA DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL CENTRO DE CONTROL DE TÚNELES DE LA M-30", el documento 1.17.1.1, "Especificaciones Técnicas Radares" contiene una descripción completa del sistema de radares, incluida la siguiente información: "Los 8 radares laterales instalados en el hastial del túnel encajado en el vitrex son de INDRA, modelo CIRANO-500" –información que figura en la página 6 del documento número 2 que se adjunta a las alegaciones trasladadas a este Consejo.*
- En cuanto a la pregunta número 2, se indica en el escrito de alegaciones que a pesar de la imprecisión de la reclamación planteada por el interesado al solicitar una respuesta "más específica y con contenido suficiente", se pone en



conocimiento de este Consejo que *la homologación del Radar instalado en el citado punto la ha realizado el Centro Español de Metrología. Según consta en la página web de la entidad el Centro es un organismo autónomo adscrito a la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y mediana Empresa del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad. [...] Según consta la verificación primitiva de la instalación, la certificación la realizó en base a la orden ITCV/3699/2006, de 22 de noviembre, por a que se regula el control petrológico del estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor (BOE número 291 de 06.12.2006).*

- Por último, se indica que *esta información no se ha remitido al reclamante dado que el expediente que generó su solicitud ya fue resuelto, lo que no obsta para que si así lo decide ese órgano de control, se orden la retroacción del procedimiento para el envío de esta información adicional al solicitante.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. El motivo que origina esta Reclamación consiste en que el solicitante de acceso a la información ha manifestado su disconformidad con relación a la información que le han suministrado en contestación a dos preguntas específicas sobre un radar ubicado en el número 300 del Paseo de la Castellana de Madrid. Del tenor literal de las preguntas de referencia se deduce que las mismas inciden sobre dos aspectos concretos: la primera de ellas guarda relación con el procedimiento de contratación de la adquisición del radar de referencia, mientras que la segunda se refiere a la necesaria homologación del radar por parte del órgano competente para ello.

La primera cuestión en la que debemos centrar nuestra atención consiste en determinar si el objeto de la presente reclamación se configura como "información pública" a los efectos de la LTAIBG. A estos efectos, cabe recordar que el artículo 12 de dicha Ley reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española y desarrollados por aquella norma. Mientras que su artículo 13 define la "información pública" como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Partiendo de esta premisa no parece suscitar excesivas dudas que la materia sobre la que versan las dos solicitudes que constituyen el objeto de esta Reclamación se configura como "información pública" a los efectos de la LTAIBG desde el momento en que se trata de información que versa sobre un aspecto material de la competencia municipal -ordenación del tráfico, según se desprende de los artículos 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y 53.1.b) de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con los artículos 25.2, letras f) y g), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local-, que ha sido elaborada en el ejercicio de sus competencias y que obra en poder de un sujeto -Ayuntamiento- incluido en el ámbito de aplicación de la propia LTAIBG, según se desprende del artículo 2.1.a).



De acuerdo con ello, y dado que el propio Ayuntamiento no ha alegado la concurrencia de causa de inadmisión alguna de las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco la existencia de alguno de los límites contenidos en el artículo 14 de la misma norma, hemos de concluir estimando la reclamación planteada y, en consecuencia la administración municipal ha de trasladar al ahora reclamante la información que se ha remitido a este Consejo en el trámite de alegaciones según se ha reseñado en los antecedentes de esta Resolución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada, porque su objeto consiste en información pública en los términos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR al Ayuntamiento de Madrid a que en el plazo máximo de diez días proporcione a [REDACTED] la información solicitada y no satisfecha, remitiendo a este Consejo en igual plazo copia del cumplimiento de esta resolución

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

POR SUPLENCIA (RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2017)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

